Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C. C. A. de P. S.A. c/ B. 2008 S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 329/23)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 682/2023.

I El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó las liquidaciones practicadas mediante ID 768832 y 945041.

El letrado L. A. N. plantea que en los sucesivos actos procesales cumplidos desde que la demandada denunciara la existencia del convenio, no se objetó el trámite tendiente al cobro de los honorarios regulados en la sentencia de trance y remate (N° 1122/16). Agrega que el referido convenio se encuentra caído por incumplimiento.

Explica que el honorario que pretende percibir resulta de la condena en costas de la referida sentencia, siendo aplicable las disposiciones del art. 504 inc. 3 CPCC y expresamente el art. 50 ley XIII-4.

Alega que la disposición del art. 528 CPCC citada en la resolución es extraña al cobro, ya que el mismo no surge del convenio sino de la condena en costas.

Concluye, agregando que el trámite para el cobro de honorarios regulado en concepto de costas procesales resulta ajustado el art. 504 inc. 3 CPCC y art. 50 Ley XIII-4.

II. El objeto de las presentes actuaciones deviene de una ejecución hipotecaria, con motivo de la cual fueron regulados honorarios profesionales al letrado N..

De la compulsa del expediente de trato surge que el mismo tiene como fecha de inicio el 27 septiembre de 2013 (fs. 25 vta.).

Por su parte, la demandada B. 2008 S.A. se presentó en concurso preventivo, en jurisdicción de la ciudad de Mar del Plata, con fecha 25 septiembre de 2013 (fs. 255).

El apelante practica liquidación de los honorarios regulados a su favor en las sentencias interlocutorias registradas como N° 13/19 (fs. 666), 22/19 (fs. 681/683) y 05/20 (fs. 758/763), mediante sendas presentaciones que se adunan a fs. 773 (ID 768832) y fs. 789/791 (ID 945041).

La ejecutada, al responder el traslado conferido de la primera de las presentaciones mencionadas, agrega convenio de honorarios suscripto entre las partes el 06/02/2020 (fs. 777/779), el cual afirma se encuentra vinculado con el acuerdo arribado y homologado en el Juzgado Civil y Comercial de Mar del Plata.

Así las cosas, destaca no solo dicha vinculación sino que afirma que este acuerdo comprende los emolumentos profesionales acordados en el marco del presente proceso. Dichas afirmaciones y el acuerdo de honorarios no se encuentran controvertidas por la recurrente, por lo que se debe considerar reconocido por el letrado en sus presentaciones de fs. 781 y 786/787.

A mayor abundamiento cabe mencionar la presentación del Sr. Síndico del concurso preventivo de la ejecutada, mediante la que informa que los referidos honorarios profesionales no fueron verificados en dicho proceso concursal (fs. 841).

Finalmente, se destaca que las previsiones del art. 12 del Convenio de honorarios es una cláusula de forma que tiende únicamente a establecer los domicilios constituidos para eventuales notificaciones, pero en nada conmueve el fuero de atracción concursal como intenta interpretar la presentación de trámite.

Por lo tanto, visto el escenario fáctico y jurídico del proceso, el recurso del Dr. N. no conmueve los concisos fundamentos del Sr. Magistrado de grado

en cuanto a la improcedencia de ejecutar en los presentes actuados dichos emolumentos.

Por todo ello, deviene procedente confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 682/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 682/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios del recurrente.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /24 SIC